

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1383-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 1345-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por **MAURA HIGINIA SIANCAS CASTILLO**, respecto al predio de 1 324,92 m², ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida n.° 04131688 del Registro de Predios de Piura y anotado con CUS n.° 144149 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto a los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo a los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.° 26950-2021, presentada el 18 de octubre de 2021 (folio 1), Maura Higinia Siancas Castillo (en adelante, “la administrada”) solicitó la constitución del derecho de servidumbre respecto a “el predio”, a fin de destinarlo para el cuidado y conservación del medio ambiente y en beneficio del desarrollo de los pobladores de los

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

alrededores; adjuntando para tal efecto, los siguientes documentos: I) Copia de DNI; II) Plano perimétrico; III) Plano de ubicación; y, IV) Memoria descriptiva;

4. Que, el acto de administración de la servidumbre se encuentra regulado en el Subcapítulo VII del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”; siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre se constituye sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil; otorgándose en forma directa y sobre predios estatales de dominio privado estatal, a título oneroso cuando se constituye a favor de predios de particulares y a título gratuito cuando es solicitada por una entidad;

5. Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 56 de “el Reglamento”, esta Superintendencia solo es competente para el trámite y aprobación de los actos de administración de los predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; siendo que las demás entidades públicas son competentes para el trámite y aprobación de los actos de administración de los predios de su propiedad;

6. Que, el artículo 137 de “el Reglamento” dispone que la calificación de la solicitud de otorgamiento de actos de administración comprende la verificación del derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio en atención al acto que se solicita y el marco legal aplicable;

7. Que, en el marco de la norma citada, como parte de la calificación de toda solicitud de otorgamiento de actos de administración, esta Subdirección evalúa en primer término si el predio es de **propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia o no**; en segundo lugar, **la libre disponibilidad del predio**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos del procedimiento**;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que fue contrastada con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, emitiéndose como resultado de ello el Informe Preliminar n.º 03098-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2021 (folios 5 al 9), el mismo que concluyo que “el predio” se encuentra totalmente dentro del predio de mayor extensión inscrito a favor del Proyecto Especial Chira Piura en la partida n.º 04131688 del Registro de Predios de Piura y anotado en el CUS Provisional n.º 144149;

9. Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, se ha determinado que “el predio” no es de propiedad del Estado, sino de una entidad pública como es el Proyecto Especial Chira Piura; por lo que, en tal sentido, si bien “el predio” es de propiedad estatal; sin embargo, **no se encuentra bajo la competencia de esta Superintendencia** y por ende, esta Subdirección no puede tramitar ni aprobar ningún acto de administración o disposición respecto a “el predio”; no dándose en el presente caso el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 56 de “el Reglamento”; resultando inoficioso pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos;

10. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde que esta Subdirección declare improcedente la solicitud de “la administrada” y disponga el archivo definitivo del procedimiento, una vez quede firme la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG, del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1620-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por **MAURA HIGINIA SIANCAS CASTILLO**, respecto al predio de 1 324,92 m², ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.

Visado Por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal